

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-319/2014.

ACTOR: MIGUEL ANTONIO
MORALES ZEPEDA.

RESPONSABLE PARTIDARIA:
PRESIDENTA SUSTITUTA DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, a nueve de abril dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro citado promovido por Miguel Antonio Morales Zepeda, para impugnar las “providencias” identificadas con el número de expediente SG/075/2014, emitidas por la Presidenta sustituta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.¹

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

¹ El acto reclamado lo suscribió como Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, no obstante que ya había sido designada sustituta. En lo subsecuente se hará referencia como Presidenta sustituta.

I. 1. El veintitrés de noviembre de dos mil trece, Miguel Antonio Morales Zepeda presentó denuncia ante el Instituto Federal Electoral, en contra de Gustavo Enrique Madero Muñoz, en ese entonces Presidente del Partido Político Nacional denominado Partido Acción Nacional, entre otros funcionarios partidistas, así como en contra de ciudadanos y militantes de dicho instituto político, por supuestas irregularidades y faltas cometidas en el proceso de registro y alta de miembros activos del Partido Acción Nacional.

I. 2. El cuatro de septiembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG237/2013, en la que declaró la *“improcedencia por incompetencia”* de la denuncia presentada por Miguel Antonio Morales Zepeda, en razón de que los hechos denunciados se encuentran relacionados con los mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos al Partido Acción Nacional, cuya competencia corresponde a los órganos internos de dicho partido, y en su caso al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Recurso de apelación.

II. 1. El tres de octubre de dos mil trece, el actor interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución CG237/2013.

II. 2. El veintitrés de enero de dos mil catorce, en el SUP-RAP-169/2013, este órgano jurisdiccional resolvió el recurso de apelación conforme a los resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se revoca la resolución CG237/2013, de cuatro de septiembre de dos mil trece, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente SCG/QMAMZ/CG/218/2012.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Federal Electoral que asuma competencia para conocer y resolver la denuncia presentada por Miguel Antonio Morales Zepeda, e informe de su cumplimiento a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se da vista al Partido Acción Nacional a través del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, para los efectos señalados en el último considerando de esa ejecutoria.²

² La parte de efectos del último considerando de la sentencia dice a la letra:

“Se revoca la resolución impugnada, para el efecto de que el Instituto Federal Electoral asuma competencia para conocer y resolver lo que en derecho corresponda, respecto del escrito presentado por Miguel Antonio Morales Zepeda, el veintitrés de noviembre de dos mil doce, mediante el cual denunció supuestos hechos irregulares y faltas cometidas en el proceso de registro y alta de miembros activos del Partido Acción Nacional, debiendo informar de su cumplimiento a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra. En lo anterior, la autoridad administrativa deberá considerar lo dicho por el actor en la denuncia y en la demanda, en el sentido de que se le habría solicitado asistir a dos audiencias y en particular que, en la primera de ellas (la segunda no se habría realizado) habría recibido amenazas, presión y coacción psicológica para que no declarara los supuestos actos irregulares y constitutivos de violaciones a los estatutos, código de ética, reglamentos y demás disposiciones del Partido Acción Nacional, para lo cual deberá respetar la garantía de audiencia del propio partido político denunciado.

Esta Situación hace innecesario el estudio del resto de los agravios del actor, puesto que éstos los hace depender de que la autoridad responsable sea competente para conocer de su denuncia y esta pretensión ha sido alcanzada.

Se da vista con copia certificada de este fallo y de las constancias del expediente, al Partido Acción Nacional, a través del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, para que conforme con lo establecido en su normativa interna, determine lo que en derecho corresponda, respecto de la denuncia de hechos presentada por Miguel Antonio Morales Zepeda, el veintitrés de noviembre de dos mil doce, ante el Instituto Federal Electoral.”

III. Acto reclamado. En atención a la vista ordenada en esa ejecutoria, se emitieron las providencias ahora impugnadas, en las que la Presidenta sustituta del Comité Ejecutivo Nacional, desechó el medio de impugnación promovido por Miguel Antonio Morales Zepeda, al considerar que los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituían violaciones a los Estatutos y Reglamentos de dicho partido, toda vez que el denunciante no aportó ningún elemento de prueba tendente a demostrar su dicho.

IV. Juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano. El trece de marzo de dos mil catorce, Miguel Antonio Morales Zepeda promovió juicio ciudadano en contra de las precitadas providencias.

V. Sustanciación.

V. 1. El trece de marzo de dos mil catorce, fue recibida en la Oficialía de partes de esta Sala Superior la demanda del juicio ciudadano y anexos que la acompañaron.

V. 2. Turno. En la misma fecha se integró y turno el expediente registrado bajo la clave SUP-JDC-319/2014 a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta

Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

V. 3. Radicación y requerimiento. Por auto de primero de abril del presente año, el magistrado instructor radicó el asunto y al advertir que resultaba conveniente contar con mayor información sobre la probable determinación del Comité Ejecutivo Nacional y del asunto, se le formuló requerimiento a dicho órgano partidario.

V. 4. Informe. El cuatro de abril de dos mil catorce, se dio contestación al requerimiento precitado, y se informó que respecto a las providencias reclamadas, no se había emitido la ratificación por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, pues se trata de un medio de impugnación vinculado con la posible afectación al derecho de afiliación del militante de un partido político.

SEGUNDO. Improcedencia.

Este Tribunal considera que la demanda del presente juicio es improcedente.

Se actualiza la causal prevista por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que la determinación reclamada incumple con los principios de definitividad y firmeza.

En el caso el actor impugna las *providencias* de la Presidenta sustituta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en las que desecha el medio de impugnación partidista promovido por Miguel Antonio Morales Zepeda y como se verá, esa decisión provisional debe ser aprobada, en su caso, de manera definitiva por el Comité Ejecutivo Nacional del partido, por ser éste el facultado finalmente para resolver la controversia.

En efecto, conforme a la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, los principios de definitividad y firmeza constituyen requisitos de procedibilidad para todos los medios de impugnación electoral, conforme a los cuales, por regla general, este tribunal debe conocer de la impugnación de actos o resoluciones definitivos y firmes, emitidos por las autoridades electorales u órganos partidistas³.

Estos principios, como requisitos de procedencia del juicio ciudadano, implican tanto el deber de agotar las instancias legales y partidistas previas, como el de que lo impugnado sea un acto o resolución final, no susceptible de modificación.

Esto, porque el artículo 80, apartados 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que *el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto*, e incluso, en los casos en los que se impugnen actos partidistas, cuando se agoten todas *las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate*.

³ Véase la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, consultable en la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, a página 443, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES*.

Conforme a tales condiciones de procedibilidad, el juicio es improcedente en contra de actos intraprocesales o precautorios de los medios de defensa partidista o legales, de manera que los ciudadanos deben enfocar su impugnación al acto definitivo o final de dicha instancia, sin que resulte procedente reclamar un acto o determinación que puede quedar sin efectos, con motivo de una decisión posterior que puede modificarlo o revocarlo, a menos que exista una circunstancias excepcional que lo justifique.

Lo anterior, para garantizar que el pronunciamiento que se emita en el juicio ciudadano realmente pueda resolver en definitiva la controversia, en caso de que sean satisfechas todas las condiciones para tal efecto, de manera que el pronunciamiento recaerá sobre la posición última del partido o autoridad.

De otra manera, en caso de que fueran admitidas impugnaciones en contra de actos susceptibles de modificación o revocación por un órgano o autoridad, se restaría eficacia a la jurisdicción.

Ello, porque lo considerado por este Tribunal respecto a la legalidad o ilegalidad de lo cuestionado, podría quedar relevado en virtud de la posterior decisión partidista o de autoridad, que genere nuevos efectos sobre la situación en controversia.

Incluso, admitir la impugnación de actos intraprocesales en general, en lugar de esperar a la última decisión, afectaría de manera sustancial la tutela judicial efectiva, pues daría lugar a la multiplicación de recursos o juicios respecto de actos o determinaciones que podrían quedar sin efectos; a diferencia del orden y eficacia previsto en el sistema de impugnaciones en materia electoral, el cual prevé que el acto o resolución impugnada debe ser definitiva y firme, para que su reclamo pueda dar lugar a un pronunciamiento final sobre la controversia.

Por ende, para cumplir con la condición de procedencia de definitividad y firmeza, los actos o determinaciones partidistas impugnadas en el juicio ciudadano, por regla general, serán aquellos que resuelvan en definitiva el procedimiento, y por el contrario resultarán improcedentes cuando sus efectos puedan ser modificados o revocados por otro órgano.

En el caso, se impugna la determinación de la Presidenta sustituta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, consistente en las *providencias* emitidas en el expediente identificado como SG/075/2014, integrado con motivo de la queja presentada por Miguel Antonio Morales Zepeda, en la que denuncia hechos relacionados con supuestos trámites de afiliación llevados a cabo en contravención con la normatividad partidista, realizados en febrero de dos mil ocho.

En dichas *providencias* se desechó el medio de impugnación, al considerar que los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituían violaciones a los Estatutos y Reglamentos de dicho partido, toda vez que el denunciante no aportó ningún elemento de prueba tendente a demostrar su dicho.

En la quinta de dichas *providencias* se determinó a la letra:

QUINTA. Comuníquese en la siguiente sesión del Comité Ejecutivo Nacional la presente *providencia*, para los efectos establecidos en el artículo 42, inciso j), de los Estatutos Generales del partido y en el artículo segundo transitorio del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Esto es, el actor impugna una decisión de la Presidenta sustituta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitida dentro del procedimiento de impugnación partidista —que tiene origen en una denuncia presentada por el propio actor— no obstante que dicha resolución es previa (incluso así se denomina) a la decisión final de dicho medio de defensa, que corresponde al Comité Ejecutivo Nacional.

Lo anterior, conforme a la propia *providencia* quinta de dicha determinación, en el que, expresamente, se precisó que esa decisión debe ser del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional en la sesión siguiente a su emisión.

Debe resaltarse que en términos del inciso j) del artículo 47 de los Estatutos Generales, se faculta únicamente a la o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional a emitir una *providencia*, la cual debe ser objeto de una decisión final por parte del órgano colegiado que preside, ya que es el que tiene atribuciones para tomar la decisión definitiva que corresponda⁴.

Asimismo debe considerarse que lo que establece el artículo segundo transitorio del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional:

“Artículo segundo. La Comisión Permanente a la que hace referencia el presente reglamento, entrará en funciones una vez electa en los términos del artículo siguiente. En tanto eso ocurra, el Comité Ejecutivo Nacional ejercerá las atribuciones conferidas en el Estatuto aprobado en la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria y el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional aprobado el 26 de julio de 2008”

Como puede apreciarse en tal disposición transitoria se determina que, en tanto no esté en funciones la Comisión Permanente del Consejo Nacional, es el Comité Ejecutivo Nacional el encargado de emitir la decisión definitiva en asuntos, como el presente, en el que se dictaron las *providencias* que ahora se impugnan.

⁴ Artículo 47. 1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes: [...] **j)** En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.

Por tanto, resulta evidente que las *providencias* emitidas por la Presidenta sustituta del Comité Ejecutivo Nacional, incumple los principios de definitividad y firmeza mencionados, ya que no tiene el carácter de un acto final, sino de una decisión susceptible de ser modificada o revocada, por otro órgano colegiado, es decir, el Comité Ejecutivo Nacional, al margen de lo que éste decida finalmente.

En sentido similar se ha pronunciado esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1656/2012 y SUP-JDC-105/2014.

Las consideraciones anteriores no prejuzgan sobre la legalidad de la resolución que al respecto emita el Comité Ejecutivo Nacional, respecto de la cual quedan a salvo los derechos del actor para impugnarla.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, lo procedente es desechar la demanda del presente juicio.

En atención a lo fundado y motivado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

promovido por Miguel Antonio Morales Zepeda, en contra de las *providencias* de la Presidenta sustituta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Notifíquese: personalmente al actor; por oficio a la Presidenta sustituta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y por **estrados** a los demás interesados, en conformidad con lo previsto por los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA